

## LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INDÍGENA DE MÉXICO Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO

### THE AUTONOMOUS INDIGENOUS UNIVERSITY OF MEXICO AND THE APPLICATION OF THE HUMAN RIGHT TO EDUCATION FOR THE INDIGENOUS PEOPLES OF MEXICO

Francisco Ricardo **Ramírez-Lugo**<sup>1</sup>

#### Resumen

Con la fundación de la Universidad Autónoma Indígena de México UAIM, se pretendía responder a la necesidad de los integrantes de los pueblos indígenas del norte del país de acceder a su derecho humano a una educación superior de calidad.

El Antropólogo Jesús Ángel Ochoa Zazueta fundador de la UAIM comentaba que los pueblos indígenas que habitan en el norte de México, no gozaban –por decirlo en términos jurídicos- de su derecho a la educación, toda vez que al conocer de primera mano la problemática que enfrentan estos pueblos, al recorrerlos y tratarlos durante años, Ochoa pudo documentar y desmenuzar estos problemas, destacando, la falta de acceso a la educación superior para los integrantes de

estos pueblos. Esta falta de acceso a una educación superior de calidad aún persiste como hemos documentado y que reportamos en este documento.

La violación al derecho humano a la educación que se comete por el Estado Mexicano en contra de los jóvenes indígenas que habitan en el norte del estado de Sinaloa, se debe a varios factores: Uno es el que los jóvenes indígenas no cuentan con recursos económicos suficientes para cubrir los costos de cursar una licenciatura, informamos que este es el factor que tiene más injerencia en la falta de acceso a este tipo de educación.

Otro factor se debe a las grandes distancias que median entre los pueblos y comunidades indígenas en las que viven estos jóvenes y las universidades que, en los estados de Sinaloa y

---

<sup>1</sup> Profesor investigador adscrito al Programa Educativo de Derecho, Unidad Mochichahui, de la Universidad Autónoma Indígena de México. Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Indígena de México. Candidato a Investigador Nacional SNI. Correo electrónico: ricardoramirez@uaim.edu.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4542-060X>.

Sonora, México, están asentadas en las ciudades medianas.

Logramos identificar como un factor que impide el acceso a la educación superior de calidad, el alto costo del transporte público y la escasez de unidades que presten el servicio de manera eficiente y accesible entre los pueblos y comunidades indígenas y los lugares donde se ubican las universidades. Vale informar que, en el estado de Sinaloa, el transporte público es uno de los más caros del mundo, si consideramos los indicadores de costo del boleto/distancia recorrida.

Ante este panorama y para solucionar el problema de la falta de acceso a la educación superior para los jóvenes integrantes de los pueblos indígenas del norte de México, como los yoreme-mayo, yoreme-yaqui, guarijíos y koncak, se funda en el año 2001 la Universidad Autónoma Indígena de México UAIM.

Desde su fundación, la UAIM puso en práctica un modelo educativo basado en la investigación y acató lo plasmado en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a los pueblos indígenas y a la educación.

Así, la UAIM, para lograr que los jóvenes indígenas que deseaban cursar una licenciatura, estuvieran en la posibilidad de acceder sin restricciones a su derecho humano a la educación, esto al no aplicar ningún tipo de examen de admisión, además de otorgarles becas de hospedaje, de alimentos y exentarlos en el pago de colegiaturas.

A pesar del esfuerzo de la UAIM y de otras instituciones de educación superior asentadas en el norte del estado de Sinaloa, los jóvenes integrantes de los pueblos indígenas, aun no tienen acceso a una educación superior de calidad, tal y como lo informamos en este ensayo.

**Palabras clave:** pueblos indígenas, derechos humanos, educación.

## Abstract

The Autonomous Indigenous University of Mexico UAIM, when it was founded, intended to respond to the need of the members of the indigenous peoples of the north of the country to access their human right to quality higher education.

The Anthropologist Jesús Ángel Ochoa Zazueta, founder of the UAIM, reported that the indigenous peoples who live in northern Mexico did not enjoy – to put it in legal terms – their right to education, since knowing first-hand the problems that these towns face, by going through them and dealing with them for years, Ochoa was able to document and break down these problems, highlighting the lack of access to higher education for the members of these towns.

This lack of access to quality higher education still persists as we have documented and that we report in this document.

The violation of the human right to education that is committed by the Mexican State against indigenous youth who live in the north of the state of Sinaloa, is due to several factors: One is that indigenous youth do not have sufficient economic resources to cover the costs of pursuing a degree, we report that this is the factor that has the most influence on the lack of access to this type of education.

Another factor is the great distances between the indigenous peoples and communities in which these young people live and the universities that in the states of Sinaloa and Sonora, Mexico, are based in medium-sized cities.

Also, we were able to identify as a factor that prevents access to quality university education, it is the high cost of public transport and the scarcity of units that provide the service in an efficient and accessible manner among the indigenous peoples and communities and the places where they are located. Universities are located. In the state of Sinaloa, public transport is one of the most expensive in the world, if we consider the indicators of cost of the ticket / distance traveled.

Given this scenario and to solve the problem of lack of access to higher education for young members of the indigenous peoples of northern Mexico, such as the yoreme-mayo, yoreme-yaqui, guarijíos, koncak, it was founded in 2001 the Autonomous Indigenous University of Mexico UAIM.

Since its foundation, the UAIM has put into practice an educational model based on research and complied with the provisions of articles 1, 2 and 3 of the Political Constitution of the United Mexican States that refer to indigenous peoples and education.

Thus, the UAIM, to ensure that indigenous youth who wished to pursue a degree, were

able to access their human right to education without restrictions, this by not applying any type of admission exam, in addition to granting them lodging scholarships, of food and exempt them in the payment of school fees.

Despite the efforts of the UAIM and other higher education institutions based in the north of the state of Sinaloa, young members of indigenous peoples still do not have access to quality higher education, as we report in this essay.

**Key words:** indigenous peoples, human rights, education.

### *Objetivo general*

El objetivo general de este trabajo es informar los resultados de dos investigaciones realizadas en los años 2018 y 2019, respecto al acceso a la educación superior para los integrantes del pueblo indígena yoreme-mayo que habita en el norte del estado de Sinaloa, México.

### *Objetivos específicos*

Los objetivos específicos los enfocamos a:

- 1). Conocer si los yoreme-mayo que habitan en el norte del estado de Sinaloa tienen acceso y disfrutan de su derecho humano a la educación superior.
- 2). Saber si el Estado Mexicano, en sus tres niveles de gobierno, les otorga alguna garantía a los yoreme-mayo para que accedan a su derecho a la educación superior.

### *Nivel hipotético*

En un contexto hipotético, planteamos que el Estado Mexicano, en sus tres niveles de gobierno violenta el derecho humano a la educación superior de los yoreme-mayo al no brindarles garantías para que accedan a este tipo de educación.

## MÉTODOLÓGÍA

Este trabajo lo fincamos en una perspectiva teórica, considerando un enfoque desde la Ciencia del Derecho, del sociologismo jurídico y un enfoque metodológico:

### **a) Desde el enfoque del Derecho**

En este documento, utilizamos para nuestra reflexión y análisis, una perspectiva desde la Ciencia del Derecho, considerando el Derecho Constitucional, los derechos humanos, el derecho humano a la educación y el sociologismo jurídico.

Debemos de puntualizar que la concepción sociologista del Derecho parte de comprender al Derecho y no desde lo que podamos entender por justicia o por validez del mismo Derecho, sino que debe de ser entendida desde la realidad que es analizada (Wolters, s/f).

Es en este contexto, en el cual consideramos la teoría de la justicia de Rawls (1971), este reconocido filósofo afirmaba que en la realidad operan diferentes concepciones de la justicia, referidas por otros filósofos y pensadores del Derecho, y que es entonces, cuando se está de acuerdo en que las instituciones son justas, cuando estas instituciones –puntualizamos que son las instituciones de gobierno-, no deben de hacer distinciones arbitrarias entre los ciudadanos y personas al asignarles derechos y deberes básicos y cuando las reglas determinan un equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas de la vida social.

Rawls (1971) en su reconocida obra teoría de la justicia afirma que la estructura de la sociedad contiene posiciones sociales y señala que el concepto intuitivo es que esta estructura contiene varias posiciones sociales, y que debido a esto, en una sociedad sucede que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes, por ese hecho, tienen diferentes expectativas de vida, y que estas posiciones son determinadas, en parte, tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales. Es por esto que las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Afirmaba que estas desigualdades son especialmente profundas y no son sólo omnipresentes. En ese sentido, afectan a los hombres en sus oportunidades iniciales en la vida, pero que, sin embargo, pueden ser justificadas apelando a nociones de mérito o demérito. Y es en estos hechos en las cuales se fincan estas desigualdades de la estructura básica de toda sociedad, probablemente inevitables, a las que se deben aplicar en primera instancia los principios de la justicia social.

Para el análisis realizado en este trabajo, revisamos lo plasmado en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, que, para una mejor comprensión, citamos de forma breve.

El artículo 1 refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos enlistados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales vigentes en el país, se destaca el goce no solo de los derechos humanos, sino también de las garantías que protegen a estos derechos.

Entendemos como garantía lo señalado por Fix Zamudio (citado por Carbonell, 2006) que la define como un medio ideal para *garantizar* algo, es decir, hacer ese algo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. Aquí vale recordar que este concepto está íntimamente ligado al de derecho en particular. Así, en un sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales. Es decir, una garantía no puede ser equivalente a un derecho.

Es prudente destacar que en el citado artículo de la CPEUM se destaca la prohibición de toda discriminación fundada en motivos étnicos o de nacionalidades, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religiosos, por expresar opiniones, preferencias sexuales, estado civil y prohíbe también cualquier otra discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 de la CPEUM se afirma que la nación mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural que se fundamenta en los pueblos indígenas que la conforman.

Según el inciso B fracción II del citado artículo, se debe de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, incluyéndose en esta indicación a la educación superior.

Respecto a la educación, el artículo 3 de la CPEUM plasma este derecho humano y ordena que sea accesible a toda persona y ordena también que el Estado Mexicano, constituido por la federación, estados, ciudad de México y municipios, deben de impartir educación desde la inicial hasta la superior, y, establece además la obligación de que el mismo Estado debe de garantizar que se brinde educación a todas las personas.

## **b) Desde la metodología**

Desde la perspectiva metodológica, utilizamos los métodos: científico, jurídico, inductivo, deductivo, descriptivo, reflexivo y analítico.

Para Rodríguez (1999) el método jurídico debe de ser un proceso lógico, y esto es así porque el procedimiento que caracteriza a este método es de tipo racional; entiéndase pues, que se trata de realizar una serie de operaciones que están presididas por la facultad discursiva y se emplean para transitar de lo conocido a lo desconocido, esto con el fin u objetivo de vincular los juicios y conceptos jurídicos de tal forma que representen un nuevo producto jurídico.

En este mismo contexto, Moreno (2000) define al método jurídico como una técnica que se utiliza para aproximarse al fenómeno jurídico que existe en una realidad histórica, humana y social, además de ser la técnica de interpretación del derecho más idónea para el estudio de este.

En lo que respecta al método de análisis jurídico, Rodríguez (1999) señala que este método debe de estar orientado a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, así como a la solución de conflictos, es decir, que constituyen las finalidades con base en la que utilizamos el método jurídico. Así, en las tres primeras (adquisición, sistematización y transmisión) representan finalidades de tipo gnoseológico, y la última (solución de conflictos) implica una actividad de tipo práctico, que pudiera darse, por ejemplo, en la creación legislativa o en la función jurisdiccional.

Consideramos para apoyar la realización de estas reflexiones, la escuela del realismo jurídico que la ubicamos dentro de nuestra perspectiva metodológica, y, al decir de Llewelyn, citado por Moreno (2000), sistematiza los puntos de partida del realismo: 1. La concepción del derecho como flujo, como derecho cambiante, y como creación judicial. 2. La concepción del derecho como un medio para lograr fines sociales y no como un fin en sí mismo.

Moreno (2000) reflexiona acerca del movimiento realista del derecho, afirmando que tanto el realismo escandinavo como anglosajón, no constituyen en sí mismos escuelas jurídicas formalmente hablando. Señalando que lo que caracteriza a los Legal Realists es que van a centrar su atención principalmente a todos los hechos y fenómenos que se suscitan alrededor de todos los procesos que se siguen ante los tribunales judiciales y administrativos, y que de manera definitiva excluyen de su enfoque a todas las actuaciones jurídicas, que se llevan a cabo fuera de la circunscripción de los tribunales. Esta autoría señala también que otros exponentes considerables del realismo jurídico son Jerome Frank y Martínez J. Adler y refiere también a Llewelyn quien sintetiza los puntos de partida del realismo: 1. La concepción del derecho como flujo, como derecho cambiante, y como creación judicial. 2. La concepción del derecho como un medio para lograr fines sociales y no como un fin en sí mismo. 3. La concepción de la sociedad en movimiento permanente, en movimiento típicamente más rápido que el derecho.

### **c) Desde la sociointerculturalidad**

La sociointerculturalidad es la teoría planteada por el fundador de la UAIM Jesús Ángel Ochoa Zazueta (en Vega Acuña, J. –Coordinador–; Galaviz Armenta, H.; Guerra García, E.; Ochoa Zazueta, J. Á.; Valdez Acosta, M. de J. (1999) considerando la teoría del desarrollo de zonas intermedias.

Ochoa, fundador de la UAIM concordaba con la opinión de Giroux (1985) quien manifestaba, apoyándose en la teoría crítica, que el sentido de la educación sociointercultural permite el desarrollo de aspectos culturales como el lenguaje, la historia y un cuerpo de conocimientos que dignifiquen las experiencias de los grupos étnicos, sin olvidar su carácter relativo e intersocial.

En este sentido, Touraine (2000) afirma que ya no se trata de reconocer y darle un valor universal a una cultura o a una civilización sino, por el contrario, de reconocer que cada individuo tiene el derecho de conjugar, de articular, en la propia experiencia de vida personal y colectiva, así como la participación en el mundo de los mercados y de las técnicas con la identidad cultural particular. Este era uno de los planteamientos originales de UAIM.

De manera que, la educación sociointercultural trabaja de frente a las contradicciones de esta época que se conjugan en el terreno intersubjetivo de la realidad, busca continuamente la comprensión y el análisis crítico de la producción y representación de significados intersociales e interculturales. En ese sentido es que analiza la interrelación de las esferas sociales donde se incluyen lo personal y lo cultural. Es por esto que los oprimidos encuentran, en esta forma de educación, su situación como grupo situados dentro de las relaciones específicas de dominación y subordinación y analizan las diferentes perspectivas de relación sociointercultural (Giroux, 1985).

La UAIM, en el año 2001 surge en lo que Gramsci (1973) llegó a conceptualizar como una guerra de maniobras, esto lo decía por el establecimiento de instituciones de aprendizaje paralelas y alternativas que debían de tener el objetivo de proveer una base material para la naturaleza del intelectual indígena y para su autonomía cultural afuera de las universidades dominantes.

En este sentido, (Giroux, 1985) afirmaba que las escuelas son en realidad organizaciones complejas, cuya relación con la sociedad más amplia está mediada, entre otras cosas, por movimientos sociales; es por esto que, el fundador de la UAIM Ochoa Zazueta, citado por Guerra en Sandoval y Baeza (2004) señalaba que los conceptos de sociedad, cultura y etnia van más allá de los pueblos indígenas, esto debido a que la comunicación, la vida social y la relación cultural ahora se están dando en una disyuntiva de macro dinamismo en donde

las fronteras lingüísticas y territoriales dejaron de ser factores definidores de cohesión.

Por lo señalado anteriormente, los participantes en el proyecto de Mochicahui, nuevas fronteras, documento que dio origen a UAIM, señalaban que no pretendían caer en una visión reduccionista de movilidad social y aceptando el hecho de que ahora más que nunca, la alineación étnica es más una categoría social que cultural, según lo afirma McCarthy (2000), es por esto que señalaban que la educación debe proveer estadios intersociales que permitan hacer frente a las realidades interétnicas en una sociedad global (Ochoa, citado por Guerra en Sandoval y Baeza, 2004).

Es en este contexto en el que se dice que los estadios intersociales no se refieren a una simple negociación o tregua ya que como dice Touraine (2000) de que ya no son procedentes las mediaciones sociales, y que estas ni siquiera quedan en una posibilidad de dialogo entre las diversas culturas, sino que más bien, quedan en la búsqueda de alternativas y propuestas claras de autonomía, valores, prácticas y la participación en el mundo tecnológico y de los mercados sin perder la identidad y la propia memoria cultural de los grupos e individuos.

Así, Ochoa, citado por Guerra en Sandoval y Baeza (2004) parafraseaba a Touraine puesto que afirmaba que no es posible ser al mismo tiempo católico y musulmán, señalando que nada debería impedir ser al mismo tiempo yoreme-mayo y Licenciado en Derecho.

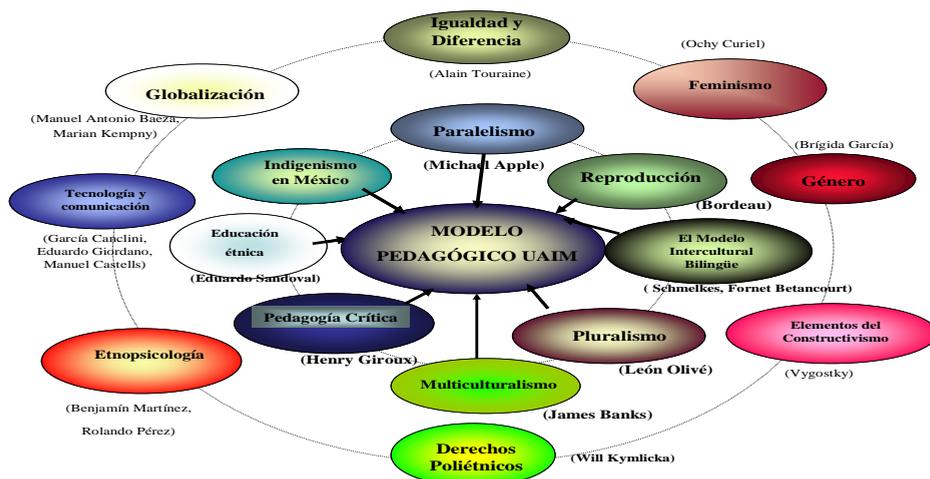


Figura 1. Teorías del modelo educativo UAIM.

Fuente: Sin autor conocido.

Como lo hemos manifestado la investigación de campo se dividió en varias etapas, se realizaron entrevistas semiestructuradas a: jóvenes indígenas yoreme-mayo, autoridades y profesores de las universidades del norte del estado de Sinaloa, autoridades de los Ayuntamientos de 5 municipios, autoridades del sector educativo, Secretaria de Educación Pública y Cultura, profesores, padres de familia y líderes indígenas.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Reflexiones y evaluación del acceso al derecho humano a la educación superior para los jóvenes del pueblo indígena yoreme-mayo

Se aplicaron los instrumentos de recolección de datos para obtener información confiable directamente de los actores involucrados en el problema descrito y para cumplir con los objetivos planteados. Todos ellos fueron las unidades de análisis.

El total de entrevistas realizadas fueron 183. En el municipio de Ahome se realizaron 52, en Choix 36, en el municipio de Sinaloa de Leyva se realizaron 17 entrevistas, en el municipio de El Fuerte 59 y en el municipio de Guasave 19.

**Tabla 1. Entrevistas realizadas en cada municipio**

Municipios	Total	%
Ahome	52	28
Choix	36	20
Sinaloa de Leyva	17	9.3
El Fuerte	59	32
Guasave	19	10
Totales	183	100

Fuente: Investigación propia.

**Tabla 2. Número de jóvenes entrevistados que se asumieron como indígenas**

Municipios	Total de jóvenes entrevistados.	%	Manifestaron ser indígenas.	%
Ahome	52	28	45	87
Choix	36	20	29	81

Sinaloa de Leyva	17	9.3	6	35
El Fuerte	59	32	37	63
Guasave	19	10	10	53
Totales	183	100	127	69

**Fuente:** Investigación propia.

Se les preguntó a los jóvenes si consideraban importante que los yoreme-mayo estudiaran y terminaran una carrera universitaria, y 175 jóvenes respondieron que lo consideraban importante, es decir, el 96% de los entrevistados.

### **Componentes del marco normativo que tutela el derecho humano a la educación para la población indígena de México**

Se les preguntó a los jóvenes si conocían algún artículo o alguna ley que se refiriera al derecho humano a la educación, 128 de ellos, el 70% de los entrevistados dijeron sí conocer un artículo o ley que se refiere al derecho humano a la educación. También se les preguntó a los jóvenes yoreme-mayo, si sabían que tienen el derecho a ingresar a una universidad, 159 de ellos, el 87% de los entrevistados informaron que si saben que tienen el derecho de ingresar a una universidad.

En este mismo ámbito, se les preguntó también a los yoreme-mayo si conocen la existencia del derecho humano a la educación, 159 de estos jóvenes, el 87% contestaron que si conocen la existencia de este derecho humano.

Se entrevistaron a funcionarios de los 5 ayuntamientos del norte del estado de Sinaloa y a funcionarios de la SEPyC quienes informaron que no tienen implementado algún plan o acción para que los jóvenes indígenas accedan a la educación superior.

En este sentido, se entrevistaron a funcionarios de las universidades asentadas en las ciudades de Choix, El Fuerte, Los Mochis, Guasave y Sinaloa de Leyva, quienes informaron que no conocen ningún plan o acción que implemente alguno de los tres niveles de gobierno para que los jóvenes indígenas accedan a la educación superior. Informaron también que en sus escuelas no se daba ningún trato preferencial a estos jóvenes, a excepción de la Universidad de Occidente, hoy, Universidad Autónoma de Occidente que, si cuenta con un programa de apoyo a jóvenes indígenas, que incluye la disposición de algunas computadoras, cocineta, pago de copias y pago de algunos alimentos.

La UAIM otorga becas de alimentación, albergue y colegiatura, pero pudimos comprobar que estas becas no son suficientes y que cada año se ponen más trabas administrativas para su otorgamiento.

Los 45 profesores entrevistados en estas universidades informaron que, si conocen el derecho humano a la educación; los profesores de la UAdeO y UAIM señalaron que si saben que estas universidades otorgan a los jóvenes indígenas algunos apoyos para que estudien. Todos coincidieron en señalar que no conocen ningún plan o acción implementada por los gobiernos de los tres niveles para apoyar a los jóvenes indígenas a estudiar una licenciatura.

En este sentido, los 65 padres de familia entrevistados informaron que no conocen el derecho humano a la educación, que no saben que los jóvenes indígenas tienen derecho a estudiar una licenciatura y que no conocen ningún plan o acción para lo anterior. Algunas entrevistas las tuvimos que realizar con el apoyo de traductores.

La valoración general obtenida afirma sin ánimo de dudas que el pueblo yoreme-mayo, no tiene acceso al derecho humano a la educación, debido a que este derecho humano es violentado de forma sistemática por el Estado Mexicano afectando a los sujetos beneficiarios del mismo, que son los integrantes del pueblo indígena señalado, con esta afirmación se cumple el objetivo general planteado.

La afirmación anterior se fundamenta en la serie de irregularidades que por acción o por omisión realiza el Estado Mexicano en relación a que sus ciudadanos puedan acceder, gozar y disfrutar de su derecho humano a la educación, esto en virtud de que no se encontraron acciones o planes para que los jóvenes indígenas accedan a la educación superior.

Además, los funcionarios del sector de la educación estatal y de las universidades informaron que no conocen ningún plan o acción para que los jóvenes logren su acceso a la educación superior.

Las apreciaciones enlistadas se nutren de la información proporcionada por los sujetos entrevistados.

## CONCLUSIONES

Al evaluar el acceso al derecho humano a la educación para los jóvenes del pueblo indígena yoreme-mayo que habita en los municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave y Sinaloa de Leyva, en el norte del estado de Sinaloa, México.

Evaluando concretamente el acceso de los jóvenes del pueblo indígena señalado a la educación superior, se encontró y demostró con la información recabada durante las investigaciones que se mencionaron en este documento, que

los yoreme-mayo no tienen acceso al derecho humano a la educación, es decir, el Estado Mexicano no les otorga ningún tipo de garantías a través de acciones, planes, programas o políticas públicas para que estos jóvenes puedan disfrutar y gozar de su derecho humano a la educación, accediendo a la educación superior.

Pudimos constatar que ninguno de los gobiernos de los municipios del norte del estado de Sinaloa, tienen algún plan o han implementado alguna acción para que los jóvenes yoreme-mayo accedan a su derecho a la educación superior.

Si bien es cierto, existen algunas acciones aisladas, como la puesta en marcha en el municipio de El Fuerte, y que consiste en una pequeña oficina en la cual se les presta computadora a los jóvenes y con ella tienen acceso a internet gratuito, también es cierto que dicha acción no es exclusiva para indígenas y, dicha oficina se encuentra en la cabecera municipal por lo que no es extensiva.

Se concluye que sí se violenta el derecho humano a la educación en contra del pueblo yoreme-mayo que habita en los municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave y Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, México; por lo tanto, no tienen acceso a la educación superior.

También se concluye que los yoreme-mayo sí conocen el derecho humano a la educación, pero que no saben ante quien reclamar su cumplimiento.

Para evaluar el acceso al derecho humano referido por los sujetos beneficiados, se hizo un análisis del marco normativo que plasma este derecho y las obligaciones y garantías que debe otorgar el Estado Mexicano a todos sus ciudadanos para que puedan gozar y disfrutar de este derecho sin restricción o discriminación alguna.

La valoración realizada se fundamenta en el análisis a partir del texto de los artículos 1° (primero), 2° (segundo), y 3° (tercero) de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al evaluar el acceso al derecho humano a la educación, que de acuerdo a lo plasmado en los artículos 1°, 2°, y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben de gozar y disfrutar los jóvenes yoreme-mayo, se concluye que los integrantes del pueblo indígena señalado no tienen acceso al derecho humano a la educación, es decir, no gozan ni disfrutan del mismo tal y como lo ordena el marco normativo citado, por lo que su índice de rezago educativo es muy bajo (Sandoval, Guerra y Ruiz, 2012).

Esto es así, debido a con que la información recabada durante las investigaciones realizadas, se demuestra de manera muy amplia y sin ánimo de dudas que el Estado Mexicano, representado en este caso por los gobiernos de los municipios en los que se realizaron las investigaciones, por el gobierno del estado de Sinaloa y por instituciones del gobierno federal, no realizan ninguna acción, ni cuentan con algún plan o han implementado políticas públicas que les permitan

a los jóvenes yoreme-mayo que viven en el norte del estado de Sinaloa, acceder a la educación superior.

Estas anomalías, deficiencias e irregularidades se comprueban con lo informado por los jóvenes yoreme-mayo entrevistados, quienes, en un porcentaje del 90% por ciento, manifestaron no estar cursando una carrera universitaria y dijeron conocer a un elevado número de yoreme-mayo, -mujeres y hombres- que no estudian una carrera universitaria, por lo que estos son condenados a vivir en la pobreza y en la marginación (Sandoval *et al*, 2012).

Los jóvenes entrevistados manifestaron que la principal razón por la que los jóvenes yoreme-mayo no ingresan a una universidad y no logran terminar una carrera universitaria es debido a que no cuentan con los recursos económicos para hacerlo.

Se comprobó que las universidades de la región no otorgan becas a los indígenas yoreme-mayo, con las salvedades de la UAIM y los apoyos que brinda la Universidad Autónoma de Occidente, el resto de las universidades que se ubican en los municipios donde se realizaron las investigaciones cobran sus cuotas sin distinciones; así lo manifestaron los funcionarios de las instituciones educativas visitadas, los profesores y los padres de familia.

Se encontró que el indicador más recurrente para que los jóvenes yoreme-mayo no ingresen a una institución de educación superior y que terminen una carrera universitaria fue la falta de recursos económicos, que se convirtió en el principal indicador de la transgresión por parte del Estado Mexicano al derecho humano a la educación.

Refuerza esta conclusión lo dicho por CONEVAL (2017) que informa existen 5 mil 491 programas sociales y otros programas enfocados concretamente al área educativa, todos estos programas han sido diseñados supuestamente para combatir el rezago educativo y otros indicadores utilizados en la educación como es la cobertura; sin embargo, estos programas no llegan a los jóvenes yoreme-mayo, como se comprobó con la investigación realizada, lo que demuestra que no existen planes de acción ni políticas públicas y cuando existen no están coordinados ni llegan a los beneficiados tal y como lo expresa CONEVAL.

Se concluye pues que se violentan los derechos humanos plasmados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del sujeto beneficiado del mismo, el pueblo yoreme-mayo.

En virtud de lo anterior, también se concluye que se violenta el derecho humano a la educación en perjuicio de los sujetos beneficiados de este derecho, que en este caso son los jóvenes indígenas yoreme-mayo que necesitan ingresar a una institución de educación superior y terminar una carrera universitaria que les permita acceder a una vida digna.

Se concluye que se violenta también la obligación que tiene el Estado Mexicano de proteger y garantizar los derechos humanos, pues como se demuestra con las investigaciones realizadas, ninguna de las autoridades de los tres niveles de gobierno que se relacionan con el problema planteado realiza ninguna acción, plan o política pública que tenga como finalidad proteger el derecho humano a la educación para los jóvenes yoreme-mayo.

Tampoco garantiza el Estado Mexicano que los jóvenes yoreme-mayo puedan acceder a los derechos humanos, pues, quedó demostrado que ninguna institución del gobierno mexicano otorga a estos jóvenes alguna herramienta para que puedan gozar y disfrutar de los derechos humanos, concretamente de su derecho humano a la educación, pues como ya se demostró, estos jóvenes no son beneficiarios de ningún programa que tenga como objetivo que ingresen a una universidad y que terminen una carrera universitaria.

En este mismo sentido se encuentra el aspecto de la progresividad, si no se accede al derecho humano a la educación, no es posible disfrutar de otros derechos humanos que dependen del primero, como ejemplos, el derecho al trabajo, el derecho a la participación política, pues para ejercer estos es necesario saber leer y escribir o tener una licenciatura. En este sentido Carbonell (2006: 338) comenta que la educación es un requisito básico para el buen ejercicio de otros derechos fundamentales. En el mismo tenor, la ONU ha señalado que, como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. De manera que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana (Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 21º periodo de sesiones, 1999, párrafo 1).

Señalamos que la UAIM debe de retomar el objetivo que le dio nacimiento y rediseñar algunas de las acciones que implementó en sus inicios.

En estas acciones destacan el acatamiento del derecho humano a la educación al aceptar la UAIM a todos los jóvenes que desean ingresar a la institución y terminar una licenciatura, otorgarles alimentación los 365 días del año y hospedaje a los jóvenes que lo necesiten.

Estas acciones cumplen con el mandato constitucional y se traducen en que los jóvenes yoreme-mayo puedan acceder a su derecho humano a la educación.

Las instituciones de los tres niveles de gobierno, y los gobiernos municipales, estatales y federales, deben de implementar planes, programas y acciones que realmente beneficien a los jóvenes yoreme-mayo y que les permitan acceder plenamente a su derecho humano a la educación.

Que estos planes no tengan un trasfondo político, partidista o electorero, porque en la práctica, los recursos no son aprovechados y son ejercidos sin que tengan un resultado que sea realmente visible y verdadero, como lo puede ser el indicador de cuantos jóvenes han terminado una licenciatura utilizando tales recursos; y esto, es factible de ser medido.

## LITERATURA CITADA

- Carbonell, M. (2006). *Los derechos fundamentales en México*. Ciudad de México, México. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social CONEVAL. (2017). *¿Qué resultados buscan lograr los programas sociales en Mexico? Informe de enfoque de resultados 2017*. Recuperado de <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Informe-de-Enfoque-de-Resultados-2017.pdf>
- Giroux, H. A. (1985). *Teorías de la reproducción y la resistencia en la nueva sociología de la educación: un análisis crítico*. Ciudad de México, México. Editorial Era.
- Gramsci, A. (1973). *La alternativa pedagógica*. Barcelona, España. Editorial Nova Terra.
- McCarthy, B. (2000). *About Teaching. 4Mat in the Classroom*. Recuperado de <https://www.amazon.com.mx/About-Teaching-Classroom-Bernice-McCarthy/dp/1929040016?asin=B003X4KY24&revisionId=5d460e64&format=1&depth=1>
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. Ciudad de México, México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Sandoval Forero, E. A.; Guerra García, E.; Ruiz Martínez, F. (2012). *Políticas públicas para la inclusión de las comunidades indígenas de Sinaloa en la sociedad de la información*. Ciudad de México, México. Editoriales UPN, UAIM y Del Lirio.

Tourine, A. (2000). *¿podremos vivir juntos?: Iguales y diferentes*. Ciudad de México, México. Fondo de Cultura Económica.

Vega Acuña, J. –Coordinador–; Galaviz Armenta, H.; Guerra García, E.; Ochoa Zazueta, J. Á.; Valdez Acosta, M. de J. (1999). *Mochicahui, Nuevas Fronteras*. Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, México. Editorial Instituto de Antropología, Universidad. Universidad de Occidente. Gobierno del Estado de Sinaloa. Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sinaloa.

Wolters, K. (s/f). *Sociologismo jurídico y realismo jurídico*. Recuperado [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTS1MDtbLUouLM\\_DxbIwMDC0NDQwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhC0p\\_zUAAAA=WKE#:~:text=%E2%80%A2-,La%20concepci%C3%B3n%20sociologista%20del%20Derecho%20parte%20del%20entendimiento%20de%20C3%A9ste,realidad%20en%20la%20que%20opera.&text=%E2%80%A2-,El%20realismo%20jur%C3%ADdico%20se%20inserta%20dentro%20de%20la%20corriente,la%20que%20prima%20la%20eficacia](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTS1MDtbLUouLM_DxbIwMDC0NDQwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAhC0p_zUAAAA=WKE#:~:text=%E2%80%A2-,La%20concepci%C3%B3n%20sociologista%20del%20Derecho%20parte%20del%20entendimiento%20de%20C3%A9ste,realidad%20en%20la%20que%20opera.&text=%E2%80%A2-,El%20realismo%20jur%C3%ADdico%20se%20inserta%20dentro%20de%20la%20corriente,la%20que%20prima%20la%20eficacia)